

Exp. 900 / 2015 - F

GUADALAJARA, JALISCO; A 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS. - - - - -

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 900/2015-F, que promueve la Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO;** el cual se resuelve, de acuerdo al siguiente: - -



R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, la hoy actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, demandado como acción principal el pago de diferencias salariales desde el 16 de mayo del año 2015 en adelante. Esta autoridad con fecha 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 01 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se emplazo a la entidad pública demandada, ello tal y como consta a foja 13 de los autos del presente juicio.- - - - -

EXP. 900/2015-F

III.- El día 22 de septiembre del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y aportando los medios de convicción que estimó pertinentes y a la parte demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y con fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas por la actora del presente juicio y con esa misma fecha se ordenó cerrar instrucción y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace hoy, con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el reconocimiento al sueldo sin descuento salarial en forma, la reintegración inmediata de las diferencias salariales,

fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

H E C H O S:

Eliminado 1

1) Siendo las 12:00 horas del día 11 de mayo de 2015, tuvo lugar la reunión de trabajo, presidido por el [Eliminado 1] Presidente Municipal Interino, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, asistiendo a dicha reunión el [Eliminado 1] Oficial Mayor Administrativo, [Eliminado 1] Coordinador de Dirección y la suscrita [Eliminado 1] en la cual se me informo de la promoción y estatus que se realizaría a mi favor en el incremento a mi sueldo; siendo un aumento de [Eliminado 2] [Eliminado 2] por tanto se enfatizo que dicha percepción se realizaría e forma retroactiva a partir de la primera quincena del mes de mayo del 2015.

2) Por tanto el día 15 de mayo de 2015 percibí la cantidad de [Eliminado 2] [Eliminado 2] como sueldo base como se puede constar en nomina de sindicato del H. Ayuntamiento de Tala Jalisco correspondiente a la prime quincena del mes de mayo del 2015 firmada en tiempo y forma por la suscrita.

3) No obstante en la segunda quincena del mes de mayo el pago de sueldo que se me realizó fi por la cantidad de [Eliminado 2] [Eliminado 1] por lo que, en este acto se reclama dicha diferencia salarial, iniciándose las aclaración respectivas sin que hasta el momento de la presentación de esta demanda se hayan obtenido resultados favorables.

4) Así mismo al concluir la primera quincena del mes de junio del 2015, nuevamente se me haga efectivo el descuento a mi sueldo por la cantidad de [Eliminado 2] [Eliminado 2] [Eliminado 1] ya que única y exclusivamente percibí la M.N.), la cual recibí sin estar de acuerdo con lo que en este acto reclamo la diferencia salarial de [Eliminado 2]

5) Los anteriores hechos ocurrieron no obstante de que en su oportunidad el Lic. ADALBERI RODRIGUEZ CORONA, encargado de Secretaria General recibió oficio con instrucción firmado y sellado por el [Eliminado 2] Presidente Municipal Interino, del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, en el que se especificaba aumento salarial realizado a la suscrita [Eliminado 1] [Eliminado 1] procedimiento debía continuarse para realizar el movimiento de nomina dirigido a tesorería, anterior por conducto de la oficialía mayor administrativa, en atención a las ordenes superior recibidas; por lo que desde la primera quincena de mayo de [Eliminado 2] [Eliminado 2] Cabe mencionar que dicho incremento salarial se realizo sin variar las condicione generales en las que me he venido desempeñando como servidor público, ni tampoco actividades realizadas

6) Lejos de darme una respuesta positiva respecto a la aclaración solicitada en relación descuento de mi sueldo, se me entrego un oficio proveniente de la Tesorería Municipal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, signado por la [Eliminado 1] funcionaria Encargada de la Hacienda Pública Municipal con numera de oficio 286/2015 dirigido a la suscrita [Eliminado 1] duciendo que por un error involuntario ja suscrita recibió en la primera quincena del mes de mayo de 2015 un incremento salarial de [Eliminado 2] [Eliminado 2] como una modificación en mi categoría y puesto sin que estuviese supuestamente debidamente sustentado con la siguiente documentación: Estudio Técnico Administrativo elaborado por el Área de Adscripción, donde justifique el cambio de Categoría por lo tanto el incremento de Sueldo, haciendo la aclaración que tratándose de Plazas Escalonarios es no deben asignarse de manera directa pues deben ser convocadas y concursadas No obstante la suscrita [Eliminado 1] o me encuentro en ese supuesto va que en mi caso se realizó un incremento de sueldo, con autorización del Ejecutivo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, autorizó el incremento salarial. Por lo que en dicho oficio se me exhorto a que, en un

EXP. 900/2015-F

plazo no mayor de 24 hrs. reintegrarse mediante recibo oficial a la Tesorería Municipal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, la cantidad de Eliminado 2 sin abundar mas en el asunto

7) Sin darme respuesta al descuento realizado y sin tomar en cuenta las aclaraciones realizada al respecto, el día 27 de mayo del 2015 mediante oficio proveniente de la Tesorería Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, la Lic. CLAUDIA YADIR MEJÍA RUELAS funcionaria Encargada de la Hacienda Pública Municipal, me hizo llegar oficio numero 296/2015, dirigido a mi persona, en donde se me informo que habiendo fenecido el supuesto termino para que presentamente reintegrara a la Hacienda Municipal la cantidad de Eliminado 2 señalando que ser descontado de mi nomina correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2015.

Contestación

EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 1).- Se niega el hecho de que supuestamente el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 12:00 doce horas, haya tenido efecto reunión de trabajo en la cual el presidente municipal interino de Tala, Jalisco, donde supuestamente se encontraban presentes el oficial mayor

administrativo GUILLERMO YASSER HERNÁNDEZ CUEVAS y el entonces coordinador de directores JUAN GONZÁLEZ RAMÍREZ, supuestamente a la actora se le haya autorizado una promoción y estatus que se realizaría a su favor, consistente en un aumento de sueldo por la cantidad de \$2,193.10 (dos mil ciento noventa y tres pesos 10/100 Moneda Nacional); ya que en primer lugar, tal reunión jamás se efectuó, lo cual se comprueba con el hecho de que la actora jamás exhibe la documental correspondiente donde se haya constar una minuta de la misma, como también es mentira que jamás se le haya autorizado alguna promoción o estatus, ya que en todo lo que va en esta administración municipal, periodo 2012-2015, nunca se ha autorizado promoción o estatus algunos, ya que de haber sido así se hubiera publicado la convocatoria correspondiente con la participación de los dos sindicatos, personal de confianza y supernumerario de esta entidad pública demandada, convocatoria que jamás tuvo efecto, por lo cual dicha promoción o status que alega la demandante no existe y, de haber sido autorizada, es ilegal, ya que se infringe con lo dispuesto por el artículo 56 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 2).- Sí es verdad como manifiesta la actora que el día 15 quince de mayo del año 2015 haya percibido la cantidad 5,811.50 la actora que dicha percepción le haya sido cubierta como sueldo base, al contrario, dicha percepción se le pagó a la actora de forma incorrecta, por un error involuntario, en la primera quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, tanto así que en la siguiente quincena, dicha actora reintegró el excedente de \$2,193.10 (dos mil ciento noventa y tres pesos 10/100 Moneda Nacional), ya que el proceso de asignación de Incremento, status o promoción fue contrario a derecho, ilegal e infundado, pues no se siguió el proceso que señalan los artículos 56 fracción II, 57, 58, 59, 60, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto porque no se siguió el sistema escalafonarlos para dicha asignación, no se conformó una COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN con representantes de la patronal y la clase trabajadora, ni hubo aprobación por el Pleno del Ayuntamiento que represento, lo cual se va a demostrar con la prueba Idónea en el momento procesal correspondiente.

EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 3).- Si es verdad que a la demandante se le haya cubierto en la segunda quincena de mayo del año 2015 dos mil quince la cantidad de \$3,618.40 (tres mil seiscientos dieciocho pesos 40/100 Moneda Nacional) como sueldo base, ya que es su sueldo nominal que percibe cada quincena, lo cual se demuestra fehacientemente con todas las quincenas que regularmente percibe la actora y haya firmado ante esta entidad demandada, sin embargo, contrario o que falsamente alude la parte demandante jamás se le hizo descuento alguno: lo que hizo la actora en la segunda quincena de mayo de dos mil quince, fue reintegrar el erario municipal el impropedente excedente de \$2,193.10 (dos mil ciento noventa y tres pesos 10/100 Moneda Nacional) que erróneamente se le cubrió en una quincena anterior, ya que el status, promoción o incrementa que se le autorizó se hizo de forma ilegal, no cumpliendo con los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- nombre, 2.- cantidades

EXP. 900/2015-F

requisitos para el proceso de asignación que establecen los artículos 56 fracción II, 57, 58, 59, 60, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nunca se siguió el orden escalafonarios, ni hubo convocatoria para que todo servidor público de este municipio que represento pudiera concursar por dicho incremento, status o promoción, no se conformó jamás la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN de esta entidad pública demandado, con la participación de la patronal y de la clase trabajadora, o demás de que no hubo autorización o aprobación del Pleno de este Ayuntamiento que represento, por lo tanto, dicha autorización o asignación directa de status, promoción o aumento es ilegal, infundado e improcedente, además de que la trabajadora actora jamás generó derecho escalafonarios alguno sobre dicha promoción, status o aumento, ya que para hacerlo, tendrían que haber transcurrido los TREINTA DÍAS que señala el artículo 106 fracción IV de la Ley antes citada.

EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 4).- Tampoco es verdad como arguye la demandante que en la primera quincena de junio del año dos mil quince se le haya hecho efectivo descuento alguno, más por la cantidad de \$2,193.10 (dos mil ciento noventa tres pesos 10/100 Moneda Nacional), ya que lo que no dice la actora y es verdad es el pago de \$3,618.40 (tres mil seiscientos dieciocho pesos 40/100 Moneda Nacional) fue por su sueldo nominal que quincena con quincena la actora regularmente percibe; si bien ya no recibió dicho excedente a su salario, fue porque dicha actora en la segunda quincena de mayo de dos mil quince, tuvo que necesariamente reintegrar el mismo, al habersele integrado erróneamente a su salario, fue porque dicha actora en la segunda quincena de mayo de dos mil quince tuvo que necesariamente reintegrar el mismo al habersele integrado erróneamente a su salario como ya se explico en líneas anteriores EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 5» Tampoco es verdad que el entonces encargado de la secretaria general de esta entidad demandada, haya recibido oficio por escrito en el cual

supuestamente el presidente municipal interino le haya girado instrucciones sobre un supuesto aumento salarial hecho a favor de la actora, señalando que dicho aumento lo debía acotar la tesorería como la oficialía mayor administrativa, ya que dicho supuesto oficio de autorización en primer lugar no lo exhibe la actora ni lo acompaña a su pliego de demanda, dejándonos en un total estado de indefensión, ya que no podemos objetarlo y, en el supuesto sin conceder que dicho oficio existiera, éste sería ilegal, ya que dicho proceso de asignación del estatus, incremento o promoción es contrario a los artículos 56 fracción II, 57, 58, 59, 60, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nunca se siguió el orden escalafonarios, ni hubo convocatoria para que todo servidor público de este municipio que represento pudiera concurso por dicho incremento, status o promoción, no se conformó «más la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN de esta entidad pública demandada, con la participación de la patronal y de la clase trabajadora, además de que no hubo autorización o aprobación del Pleno de este Ayuntamiento que represento, por lo tanto, dicha autorización o asignación directa de estatus, promoción o aumento es ilegal, infundado e improcedente, además de que la trabajadora actora jamás generó derecho escalafonarios alguno sobre dicho promoción, status o aumento, ya que para hacerlo, tendrían que haber transcurrido los TREINTA DÍAS que señala el artículo 106 fracción IV de la Ley antes citada.

EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 6).- Sí es verdad como lo dice la demandante que se le haya entregado un oficio signado por la encargada de la hacienda pública municipal de esta entidad demandada, identificado con número 286/2015 donde se le especifica que por un error involuntario recibió en la primera quincena de mayo de 2015 dos mil quince un excedente de sueldo por la cantidad de \$2,193.10 (dos mil ciento noventa y tres pesos 10/100 Moneda Nacional), esto también porque dicho excedente no está debidamente fundado y motivado en un estudio técnico administrativo elaborado por el área de su adscripción, donde se justifique su cambio de categoría y por tanto algún incremento, además porque toda plaza escalafonarios debe estar debidamente convocada y concursada; igualmente, es verdad que se le requirió a la actora por el reintegro de ese excedente a la tesorería municipal, lo cual hizo la demandante desde la segunda quincena de mayo del año dos mil quince.

V.- LA LITIS en el presente juicio, se basa en delimitar si como lo refiere la actora, que el día 11 de mayo del año 2015 dos mil quince, refiere que se le informó la promoción y estatus que realizaría a favor de la actora en el incremento a su sueldo por la cantidad de Eliminado 2 que a partir de la segunda quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, ya no percibía esta cantidad adicional al salario, por su parte y como consta de autos, se le tuvo a la parte demandada por contesta en sentido afirmativo y por perdido a ofrecer pruebas, no obstante lo anterior, se considera que dado el reclamo realizado por materia de litis, la carga probatoria corresponde a la actora del presente juicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Al respecto la actora exhibe como prueba, la **DOCUMENTAL 1.-** Consistente en 8 recibos de nomina, certificados por el encargado de la Secretaria el LIC. Eliminado 1 Eliminado 1 de las cuales se advierte a través de los sentidos, que efectivamente en la nomina certificada correspondiente a la primera quincena de mayo del año 2015 dos mil quince, la actora percibió una cantidad por concepto de salario integrado, la cantidad de Eliminado 2 así mismos, se advierte que en las posteriores, quincenas y recibos de nomina, la actora del presente juicio, percibe la cantidad de salario integrado Eliminado 2 quincenales, y al realizar la operación aritmética Eliminado 2 Eliminado 2 entonces, al tomar en consideración que la actora acredita con su prueba documental el descuento respectivo, y al no existir prueba en contrario que desvirtué el medio de prueba correspondiente, ello crea una presunción a favor de la actora, y el hecho de haber comparecido ante esta Autoridad, laboral a demandar, y al tener a la entidad

demandada por contestada en sentido afirmativo, ello crea otra presunción, es decir en la especie existen 2 presunciones a favor de la actora, por lo tanto y al ante el hecho de que la actora a crédito su acción, por lo tanto, y ante el hecho de que no existe pruebas en contrario, es de entenderse que las pruebas de instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana al ser concatenadas con las presunciones antes referidas, producen en los que hoy resolvemos, elementos suficientes como para determinar, que lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR**, al **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, a reconocer el sueldo de la actora sin descuento salarial alguno, respecto de la diferencia salarial **POR LA CANTIDAD DE**

Eliminado 2

Eliminado 2

ELLO A PARTIR DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, Y HASTA EL CABAL CUMPLIMIENTO CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y tomado en consideración que desde la fecha 16 de mayo del año 2015, al 20 de septiembre transcurrieron 16 dieciséis meses entonces al multiplicar

Eliminado 2

Eliminado 2

16 meses ello da como resultado la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2

M.N.), Sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en temimos, del numeral 136 de la ley de la materia.-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La actora

Eliminado 1

Eliminado 1 probó en parte su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**; NO se excepcionó, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO; a reconocer el sueldo de la actora sin descuento salarial alguno, respecto de la diferencia salarial **POR LA CANTIDAD DE**

Eliminado 2

Eliminado 2 **M.N.), ELLO A PARTIR DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, Y HASTA EL CABAL CUMPLIMIENTO CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, resultado hasta la fecha la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2 **M.N.),** Sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en temimos, del numeral 136 de la ley de la materia.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **MIGUEL ANGEL DUARTE IBARRA**, que autoriza y da fe. - - - - -

AUEG .

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- nombre, 2.- cantidades